El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 31 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00011-00

Accionante: MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[E]l 11 de octubre de 2016 la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, elevó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se proceda a cancelar la cédula de ciudadanía número 42.023.918 que por error figura a su nombre y dejar vigente la correspondiente al número 42.024.403 por ser la verdadera y con la cual se ha identificado desde que le fue asignada al momento de cumplir la mayoría de edad. Al dar respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que se trata de un caso de doble cedulación, imputable única y exclusivamente a la accionante, y que para la cancelación de una de las cédulas de ciudadanía tramitadas por la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, deberá comparecer en el término de 10 días hábiles, a la Registraduría Municipal de La Virginia, para ser oída, indicándole los documentos que deberá aportar; una vez cumpla con lo requerido, se le comunicará el procedimiento a seguir; que a la actora se le envió comunicación en tal sentido, a través de oficio con radicado interno AT 0096 del 23 de enero de 2017. (…) Ahora, como ya se expresó, la pretensión del resguardo constitucional, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada con la cancelación de la cédula de ciudadanía número 42.023.918 que por error figura a su nombre y dejar vigente la correspondiente al número 42.024.403 por ser la verdadera; sin embargo esta Sala considera que con lo informado por la entidad accionada, no se satisface el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a informarle que contaba con un término de 10 días hábiles para comparecer a la Registraduría Municipal de La Virginia y que documentos debía aportar, para luego si indicarle el procedimiento a seguir, pero nada se le dijo acerca de si se le cancelaría la cédula de ciudadanía número 42.023.918 o cuando se concretaría tal situación. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición (…)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 042 de 31-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-000**11**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO,contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite al que fueron vinculados el DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promueve el amparo constitucional al considerar que la entidad accionada le vulnera el derecho fundamental de petición.

2. Señaló como sustento del reclamo, en síntesis, lo siguiente: El 11 de octubre de 2016, radicó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se proceda a cancelar de manera inmediata la cédula de ciudadanía número 42.023.918, que por error figura a su nombre y dejar vigente la correspondiente al número 42.024.403 por ser la que le fue asignada al momento de cumplir la mayoría de edad. Han transcurrido más de los 15 días hábiles que tenía la entidad para dar respuesta y no se le ha resuelto de fondo su solicitud.

3. Pide, conforme a lo relatado, la protección del derecho invocado y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, que en el término de 48 horas, dé respuesta a la solicitud de fecha 11 de octubre de 2016.

4. Por auto del 19 de enero último fue admitida la demanda, se surtieron las vinculaciones del caso y las notificaciones. Posteriormente se ordenó la vinculación del DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

4.1. En su respuesta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica (E), señala que la función de identificación y los competentes para adelantar el proceso de preparación, validación, producción y envío de las cédulas de ciudadanía, está en cabeza del DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Respecto del caso concreto refiere que se trata de una doble cedulación, lo que compromete única y exclusivamente el actuar de la accionante, sin que ello establezca plenamente la comisión de un hecho delictivo por parte de la misma, ya que verificado el Archivo Nacional de Identificación – ANI, se evidenció que las cédulas de ciudadanías Nos. 42.023.918 y 42.024.403, se encuentran vigentes y sin novedad alguna.

Que en atención a la petición impetrada por la actora y de conformidad con las directrices impartidas por la Corte Constitucional mediante sentencia T-006 de 2011, la Dirección Nacional de Identificación adelantará el respectivo proceso de cancelación de una de las cédulas de ciudadanía tramitadas por la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, para lo cual se le solicita comparecer en el término de 10 días hábiles, a la Registraduría Municipal de La Virginia, para que sea oída, indicando los documentos que deberá aportar; una vez cumpla con lo requerido, se le comunicará el procedimiento a seguir, con el fin de garantizar la debida identificación de la accionante, a quien se le envió comunicación en tal sentido, a través de oficio con radicado interno AT 0096 del 23 de enero de 2017.

Solicita denegar la acción de tutela, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionales protegidos.

4.2. El DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN y el DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, se pronunciaron en los mismos términos que la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consignados precedentemente.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. El Tribunal es competente para resolver la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en esclarecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, al no contestar su solicitud de fecha 11 de octubre de 2016, relacionada con la cancelación de la cédula de ciudadanía número 42.023.918 que por error figura a su nombre y dejar vigente la correspondiente al número 42.024.403 por ser la verdadera.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado (a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. De los documentos aportados con el escrito de tutela y de la respuesta de la entidad accionada se tiene que, el 11 de octubre de 2016 la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, elevó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se proceda a cancelar la cédula de ciudadanía número 42.023.918 que por error figura a su nombre y dejar vigente la correspondiente al número 42.024.403 por ser la verdadera y con la cual se ha identificado desde que le fue asignada al momento de cumplir la mayoría de edad.

2. Al dar respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que se trata de un caso de doble cedulación, imputable única y exclusivamente a la accionante, y que para la cancelación de una de las cédulas de ciudadanía tramitadas por la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, deberá comparecer en el término de 10 días hábiles, a la Registraduría Municipal de La Virginia, para ser oída, indicándole los documentos que deberá aportar; una vez cumpla con lo requerido, se le comunicará el procedimiento a seguir; que a la actora se le envió comunicación en tal sentido, a través de oficio con radicado interno AT 0096 del 23 de enero de 2017.

3. Este despacho en aras de conocer si la accionante había sido enterada de lo aquí informado, estableció contacto con ella, quien manifestó que efectivamente el día 25 de enero pasado, recibió la referida comunicación. (fl. 34).

4. Ahora, como ya se expresó, la pretensión del resguardo constitucional, es obtener una respuesta a su pedimento, relacionada con la cancelación de la cédula de ciudadanía número 42.023.918 que por error figura a su nombre y dejar vigente la correspondiente al número 42.024.403 por ser la verdadera; sin embargo esta Sala considera que con lo informado por la entidad accionada, no se satisface el derecho de petición de la accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por la peticionaria; se limitó a informarle que contaba con un término de 10 días hábiles para comparecer a la Registraduría Municipal de La Virginia y que documentos debía aportar, para luego si indicarle el procedimiento a seguir, pero nada se le dijo acerca de si se le cancelaría la cédula de ciudadanía número 42.023.918 o cuando se concretaría tal situación. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

5. Los anteriores razonamientos son suficientes para conceder el amparo impetrado respecto de la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO, en consecuencia se ordenará al Delegado para el Registro Civil y la Identificación y al Director Nacional de Identificación, dentro del ámbito de sus competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora LONDOÑO OROZCO, el 11 de octubre de 2016, relacionada con la cancelación de la cédula de ciudadanía número 42.023.918, la que deberá ser puesta en su conocimiento. Se desvinculará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**V. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA MAGDALENA LONDOÑO OROZCO**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENARal DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y la IDENTIFICACIÓN y al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, dentro del ámbito de sus competencias, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora LONDOÑO OROZCO, el 11 de octubre de 2016, relacionada con la cancelación de la cédula de ciudadanía número 42.023.918, la que deberá ser puesta en su conocimiento.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Quinto**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Ausente con causa justificada)

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)